

Señores

CONSEJO DE ESTADO- CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Bucaramanga

E.S.D

Acción	Tutela
Accionante	Jhan Carlos Amaya Callejas.
Accionado	Tribunal Administrativo de Santander
Vinculación	Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos y Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
Motivo	Vulneración de los derechos fundamentales a la Defensa y contradicción, acceso a la administración de Justicia, debido proceso e igualdad y prevalencia del derecho sustancial.

YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.841 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 187.130 expedida por el C. S. de la J, y al abogado **JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ**, identificado con cedula No 1.234.338.307 de Floridablanca-Santander y portador de la tarjeta profesional No 341.572 expedida por el C.S. de J., por medio del presente escrito elevo ante ustedes acción de tutela en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA Y CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA**, en virtud a la vulneración de mis derechos fundamentales a la Defensa y contradicción, acceso a la administración de Justicia, debido proceso e igualdad y prevalencia del derecho sustancia del señor **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS**, identificado con cedula No 17.288.293 de Curumani- Cesar, bajo los siguientes argumentos:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: Se radico medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa en pro de la legalidad; suscita el medio de control en la doble militancia que incurrió el concejal del municipio de Piedecuesta **ANDRES ROGERIO AYALA ROJAS**; demanda que fue recibida por el honorable Tribunal Administrativo el día 28 de enero de 2020, el cual le correspondió como magistrado ponente el doctor **IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, bajo radicado 68001233300020200006400.

SEGUNDO: La demanda fue admitida el día 31 de enero de 2020; se notificó al demandado y el mismo la contesto.

TERCERO: El día trece de febrero de 2020 reforme la demanda y fue admitida mediante auto de fecha 19 de febrero de la misma anualidad; en la demanda como en la reforma se solicitaron pruebas; estas pruebas fueron negadas en su totalidad por indebida aplicación del magistrado a la norma procesal pues aplico CGP cuando debía aplicar la norma especial CPACA; además a la parte demandada presuntamente y ha evidenciado por tratar el despacho de favorecerlo si decreto las pruebas.

CUARTO: En el término de traslado de las excepciones se contestó y solicito pruebas en los términos del artículo 212 del CPACA; pero esta vez sí cumpliendo como indebidamente lo solicito el despacho, pero resulta que tampoco le pareció al magistrado mi petición probatoria, pues una vez más en el afán de presuntamente favorecer a la parte demandada me niega las pruebas solicitadas en debida forma, argumentando erróneamente que solo procede las pruebas al descorsar el traslado de las mismas en excepciones previas y NO las de mérito, cuando el artículo 212 del CPACA no hace tal diferenciación.

QUINTO: De lo anterior interpuse recurso de reposición el cual fue negado; solicite el saneamiento y no se resolvió; solicite memoriales y nunca fueron atendidos.

SEXTO: El presente proceso se ha retardado más de lo normal y todo por negligencia del magistrado ponente en el trámite del proceso, debido a que hasta el momento estamos en esta de pruebas y es acá en donde comienza la más dudosa actuación del magistrado.

SÈPTIMO: Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 el magistrado cito audiencia de pruebas, actuación notificada en estados. No fueron notificados y se notifico en indebida forma a la apoderada YUDY ALEXANDRA AMAYA de las boletas de citación, debido a que lo envió al correo yudyaleja@hotmail.com cuando era y así se estipulo dentro de los diferentes memoriales, solicitudes y demanda yudyaleja1@hotmail.com, es decir, hizo falta el número 1.

OCTAVO: Solicite sanear el proceso y sendos memoriales que no fueron atendidos y todo se presume en favor del demandado.

NOVENO: La causa central aunado a lo anterior sobre mi petición es la siguiente:

El día 3 de marzo de 2021 a las 9:00 am estaba programada por el despacho judicial audiencia de pruebas, la cual fue programada mediante auto de fecha ene estados el día 18 de febrero de 2021, auto que fue recurrido por este extremo activo dentro de los tres días siguientes a la notificación de este y a la vez solicito el saneamiento del proceso, situación que NO fue resuelta o el despacho NO se pronunció sobre el recurso interpuesto y la solicitud de saneamiento.

Antes de la audiencia del día 3 de marzo de 2021, el día 02 de marzo de 2021 el apoderado sustituto JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ, presento

sustitución del poder de la doctora YUDY ALEXANDRA AMAYA apoderada del demandante y el mismo día (2 de marzo) el apoderado sustituto también solicitó el Link del expediente digital y manifestó en dicho escrito que el link de la audiencia se podía enviar a los correos sebasmanosalva10@gmail.com y también al correo de la parte demandante; la escribiente del despacho envía SOLO el link del expediente el día 02 de marzo de horas de la tarde y NO las citaciones de la audiencia presencial; confiando de que la audiencia se realizaría de forma virtual como todas las audiencias en el momento y en virtud de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el gobierno Nacional, decidí enviar previo a la hora de la audiencia dos memoriales manifestando de que NO me había llegado aún el link de la audiencia; a las 9:06 y 9:08 se envía a la Secretaria del Tribunal y a la escribiente del despacho CAMILA ANDREA DIAZ ACEVEDO la manifestación de que no me habían enviado el link; esta funcionaria me responde el correo a las 9:23 am de hoy manifestando de que ayer me había enviado el link del proceso; me causa curiosidad la respuesta y le respondo a la escribiente de que necesitaba era el link de la audiencia y no del proceso (9:25 am); me manifiesta que se enviaron boletas de citación y que era presencial (9:26 am); le manifiesto a la escribiente de que ni el suscrito ni la apoderada principal le llegó boleta de citación alguna (9:28 am); la escribiente me responde que claramente en la boleta de citación dice que debe acercarse al Tribunal Administrativo, y en esta ocasión me adjunta las boletas de citación (9:30 am); entro a revisar tal situación y me doy cuenta de que el correo de la apoderada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, estaba mal y se había enviado a un correo que no corresponde como se observa en la constancia de envío del supuesto correo; ante tal situación le escribo dos correos seguidos a la escribiente a las 9:33 am y 9:35 am y nunca me respondió. En virtud de esto último decidí salir corriendo de mi oficina con destino al palacio de justicia y sucede lo siguiente:

El abogado Juan Sebastián Manosalva González, llega al palacio Justicia y se encuentra con los guardas de seguridad, quienes le informan que no me pueden dejar entrar hasta que algún funcionario del Tribunal acuda hasta la entrada y de la autorización, para lo cual se va lentamente a buscar a dicho funcionario y después de más de 20 minutos regresa con una funcionaria quien da la autorización y procede el registro casi demorado por 5 minutos más. Esto denota que NO se había ordenado la autorización por parte del despacho del magistrado ponente.

Cuando el referido profesional llega a la audiencia, se encuentra que la misma ya se estaba realizando y se habían evacuado todos los testimonios a las personas citadas, dejando CLARO al magistrado esa situación que había sucedido; para lo cual dejo constancia de lo que sucedió y la anomalía o error del funcionario del despacho en las citaciones; el Magistrado no acepta esa situación y NO PUDE INTERROGAR A NINGÚN TESTIGO, solo a la parte demandante.

Y de una forma grosera y despectiva el Magistrado trata de denegar el uso adecuado del derecho de defensa como se puede observar en el audio y video de la diligencia.

Las audiencias deben realizarse de forma virtual como dispone el decreto 806 de 2020 y si no es así, el juez o magistrado según el caso debe justificar la renuencia de realizar la audiencia por medios tecnológicos, además, que el Magistrado IVAN MAURICIO puso en peligro a los sujetos procesales debido a la pandemia generada por el COVID19.

DÈCIMO: Cuando el abogado sustituto SEBASTIAN MANOSALVA acude a la diligencia o audiencia, se encuentra con que el Magistrado ya había evacuado los testimonios y NO me otorgo la oportunidad de realizarle preguntas, es más, se nota que el Magistrado se molesta por hacer valer los derechos de la parte demandante y se expone lo que sucedió, a lo cual de forma despectiva hizo una vez más caso omiso.

DÈCIMO PRIMERO: Además, de lo anterior el Magistrado ponente NO le permitió al abogado del demandante hacer uso o manifestarse sobre el saneamiento del proceso.

DÈCIMO SEGUNDO: Otro hecho relevante al observar el audio y video de la audiencia de fecha 3 de febrero de 2021, es la pasividad del Magistrado en las preguntas o NO realizo preguntas en su actividad en busca del derecho sustancia, y, por el contrario, se observa un Juez pasivo y desinteresado en ejercer la función activa dentro del proceso.

DÈCIMO TERCERO: Los apoderados dentro del proceso electoral, solicitaron la intervención de la Procuraduría para asuntos administrativos el cual se pronunció por medio de la delegada ante el tribunal Procuradora 159 judicial II Administrativos; el cual en virtud a que tampoco fue citada a la audiencia presencial y que es obligatorio citarlo como Ministerio Público, decidió radicar nulidad de lo actuado.

Aunado a lo anterior, el ministerio Publico según sus voces no fue citado a la audiencia y con gran extrañeza noto el abogado sustituto en que el agente del ministerio público NO acudió a la diligencia (audiencia de pruebas).

El ministerio público debe ser citado obligatoriamente a las diligencias dentro del medio de control electoral, situación que brillo por su ausencia en el caso concreto por desidia del despacho del Magistrado Ponente.

DÈCIMO CUARTO: La solicitud de nulidad presentada por el Ministerio Público y coadyuvada por la parte demandante dentro del proceso, fue desatada mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 el cual el Magistrado negó la solicitud de nulidad y denegó las solicitudes planteadas en reiteradas ocasiones por el extremo activo.

Auto que fue recurrido por la parte demandante dentro del término procesal oportuno, esto es, el día 19 de abril de 2021.

DÈCIMO QUINTO: Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 el Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar el auto recurrido, esto es, el auto que negó la nulidad planteada por el Ministerio Público y coadyuvada por la parte accionante dentro del proceso de medio de control electoral, bajo radicado 2020-00064-00. Auto que ordeno correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión de primera instancia.

DÈCIMO SEXTO: Sin sustento legal y fáctico y una vez más presuntamente con el fin de favorecer a la parte demandada, el Magistrado Iván decidió negar la nulidad presentada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, la parte demandante agoto todos los medios ordinarios al alcance y dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico.

2. PRETENSIONES:

En virtud de lo expuesto en el acápite de los hechos, solicito al juez constitucional proteger los derechos fundamentales a mi prohijado.

PRIMERO: Se declare que los accionados están violando y vulneraron derechos fundamentales a la Defensa y contradicción, acceso a la administración de Justicia, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial e igualdad del señor **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS**, identificado con cedula No 17.288.293 de Curumani- Cesar.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados la protección de los derechos fundamentales del señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS, identificado con cedula No 17.288.293 de Curumani- Cesar y, en consecuencia, ordenar al Tribunal Administrativo de Santander:

- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha en que se fijó audiencia de pruebas.
- Ordenar al Tribunal Administrativo de Santander realizar la audiencia de pruebas y se permita u otorgue la oportunidad al señor JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS, identificado con cedula No 17.288.293 de Curumani- Cesar ejercer el derecho de defensa y contradicción vulnerados por el magistrado ponente.
- Ordenar al Tribunal Administrativo de Santander analizar y decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante a través de apoderada dentro del proceso del medio de control de nulidad electoral.

- Ordenar al Tribunal Administrativo de Santander a través del magistrado ponente el decreto y practica de pruebas de oficio en busca y en prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

TERCERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual se denegó la nulidad presentada y el auto de fecha 18 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado. Consecuentemente ordenar la nulidad de lo actuado.

CUARTO: Tomar las decisiones y medidas necesarias que considere necesarias con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante dentro del proceso de medio de control electoral y que fueron y están siendo vulnerado por los accionados.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

3.1. Derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

El debido proceso es una garantía dentro del marco del Estado Social de Derecho, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Por su parte el máximo órgano Constitucional¹ ha esbozado:

“(...)

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a

¹ Sentencia C-163 de 2019

voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) *las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria*; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

13. Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que

toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino *efectivo*, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “*garantizar la efectividad de los derechos*” y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos *(i)* de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; *(ii)* a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; *(iii)* a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; *(iv)* a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, *(v)* a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, *(vi)* a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, *(vii)* a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y *(viii)* a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional.

14. En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias.

15. El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate

fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis. En este sentido, las *garantías mínimas probatorias* que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone a su vez lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general.”

3.2. Acceso a la administración de Justicia.

El derecho al acceso a la administración de Justicia es de rango constitucional previsto en el artículo 229 de la Constitución política:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

3.3. Decreto de pruebas testimoniales a la parte demandada (principio de igualdad).

El principio de igualdad está estatuido a rango constitucional, previsto en el artículo 13 de la carta magna que prevé:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Y es que el señor Magistrado no aplicó la igualdad dentro del medio de control electoral, debido a que decidió negar las pruebas solicitadas por la suscrita aplicando el artículo 212² del CGP, por no enunciarse concretamente los hechos

² **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

de prueba, sin embargo, al demandado no realizó tal carga en la solicitud de pruebas testimoniales y el despacho SI las decreto.

Extraña los suscritos apoderados la indebida aplicación del artículo, y la presunta vulneración por parte de su despacho a derechos fundamentales, en virtud a la interpretación y aplicación que realizó en el auto recurrido sobre el decreto de pruebas testimoniales. Por cuanto si se aplicó el artículo en mención el mismo no cabe duda a interpretación que deba darle alcance su señoría, debido a que si se aplicó el mismo artículo que reza “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” y **la parte demandada NO hizo lo propio, pues se limitó a decir unas circunstancias genéricas sobre por ejemplo** “de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con las labores como candidato del demandado, reuniones políticas, acuerdos políticos y militancia del partido”³, lo anterior no lo hizo en todos los testigos solicitados, debido a que, en algunos testigos solo manifestó tiempo, modo y lugar y su despacho le dio el alcance a todos cuando no fue así, sin embargo, este no es el reproche que tiene mayor relevancia siguiendo lo textual de la norma se debía entonces enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, situación que no hizo el demandado pues al igual que hizo la suscrita en las petición de testigos, el demandado manifestó lo genérico del testigo que solicito.

Para mejor entendimiento si su señoría decidió aceptar la solicitud testigos como lo hizo el demandado DEBÍA aceptar la que hizo la suscita, pues el demandado no manifestó que hechos concretos pretendía con el objeto de la prueba, por ejemplo, no manifestó si es el hecho 1, 2,3,10, etc o el que pretendiera hacer valer con el testigo; o su señoría que interpretación le da cuando la norma dice “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” .?

3.4. El análisis de suficiencia, oportunidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Desde la expedición de la misma constitución política se dejó expuesto que prevalece el derecho sustancia, articulo que es desarrollado por los diferentes estatutos procesales como más adelante se citará,

“**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.”⁴(negrilla propia).

Por ejemplo, para desarrollar el cometido del derecho anteriormente citado, el CGP prevé que:

“**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los

³ Citación del auto de fecha 20 de julio de 2020- auto recurrido por la suscrita apoderada.

⁴ Constitución Política.

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Señor juez debe prevalecer en el caso concreto la búsqueda de la verdad y más aún que este medio de control se defiende es el interés general. **Aunado a que si se le da la interpretación y argumentación debida a la solicitud que realice del material probatorio (testimonios) no fue equivocada, debido a que en cada uno esboce que el testigo asistiría a la audiencia para tal fin, es decir, la de pruebas y manifestaría lo que le conste sobre los hechos de la demanda, es decir, aquellos expuestos en el libelo de la demanda y que solo se podrán determinar su conocimiento con las preguntas que se hagan en precitada audiencia.**

Y es que se insiste acá no se ventila el interés particular y concreto sino el interés general. Además, que otros procesos se han decretado pruebas testimoniales con muchas menos exigencias a la que realice en las peticiones de los testigos, y esto es me imagino por lo que se ventila por el presente medio de control.

3.5. De los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales-caso concreto.

Brevemente recordemos que desde antaño la honorable Corte Constitucional ha manejado dos cuestiones básicas de procedencia de acción de tutela en contra de decisiones judiciales, desde el inicio se manejó el argumento de las vías de hechos que fue impuesta por varios años por la Corte Constitucional. Ya después de un tiempo la Corte se convirtió en más técnica y manejo el concepto de DEFECTOS, el cual desarrollo dos requisitos, uno de ellos los generales y otros específicos.

Requisitos Generales:

La Corte⁵ desde reiteradas jurisprudencias vigentes actualmente ha puntualizado:

“(…)

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

⁵ SU116 de 2018-Corte Constitucional.

Nota propia: en el caso concreto la cuestión debatida es de relevancia constitucional, pues el accionado vulnero los derechos fundamentales del accionante; situación que se da con el rechazo de las pruebas, negación en resolver los memoriales y solicitudes, indebida notificación de la citación a la audiencia de pruebas.

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

Nota propia: El accionante a través de sus apoderados agoto todos los medios a su alcance, debido a que interpuso recurso de reposición en contra del auto que negó las pruebas, solicito decretar pruebas de oficio, solicitud de saneamiento del proceso en reiteradas ocasiones, manifestación de inconformidad al momento de llagar a la audiencia de pruebas, coadyuvancia y solicitud de nulidad y recurso en contra del auto que negó la nulidad presentada.

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

Nota propia: La presente acción de tutela es interpuesta dentro del término perentorio, debido a que el auto que negó la nulidad planteada es de fecha 14 de abril de 2021 y el que resolvió el remedio procesal de reposición es de fecha 18 de mayo de 2021; además, que las pruebas negadas y solicitadas oportunamente son de hace menos de un año y las solicitudes presentadas en reiteradas ocasiones son del año 2021.

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

Nota propia: Las pruebas negadas son la base de demostrar el derecho sustancial alegado, debido a que con las mismas se basa el fallo decisorio y si están brillan por su ausencia no se podrá fundamentar en el fallo; además, que la evidente vulneración a derechos fundamentales hacen per se la procedencia de la acción de tutela.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Nota propia: Los hechos vulneradores a los derechos fundamentales del accionante fueron debidamente fundamentados en el acápite de hechos y también todas esas circunstancias fueron enrostradas en reiteradas ocasiones al Magistrado Ponente, mediante memoriales, solicitudes y recursos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

(...)

Nota propia: Las decisiones que se atacan son de una corporación Contencioso Administrativa, a través del magistrado ponente.

Requisitos específicos:

(...)

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho

alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

(...)”

De los hechos esbozados en el acápite de los hechos, el Magistrado Ponente IVAN MAURICIO dentro del proceso de medio de control nulidad, con las decisiones y actuaciones incurrió en los siguientes defectos:

Defecto procedimental absoluto: el Magistrado denegó las pruebas aplicando el CGP cuando existía norma especial que es el CPACA; negó las pruebas solicitadas en el escrito que describió el traslado de las excepciones con el argumento que la norma solo dice que son previas cuando la misma no hace diferenciación; la indebida notificación de la citación a la audiencia de pruebas y haberla realizado presencial cuando es la excepción como lo prevé el decreto 806 de 2020; la falta de garantías en la audiencia de pruebas y la pasividad del Magistrado; la renuencia en la declaratoria de nulidad deprecada y el recurso interpuesto.

Defecto material o sustantivo: No aplicación de la norma especiales CPACA, tergiversar las normas de decreto de pruebas en lo contencioso administrativo y NO aplicación del decreto 806 de 2020 y la NO citación al Ministerio Público a la audiencia de pruebas cuando era obligatorio realizarlo.

Decisión sin motivación: Las decisiones dentro del proceso fueron contrarias a la normatividad vigente, pues se insiste se negó las pruebas solicitadas en debida forma con base en aplicación a la norma procesal general del CGP cuando existía norma especial prevista en el CPACA; el artículo 212 del CPACA (...) En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...); la indebida notificación a la audiencia de pruebas presencial en inaplicabilidad del decreto 806 de 2020; la defectuosa aplicación del decreto 806 de 2020; la renuncia en declarar la nulidad deprecada aun cuando existe argumentos fácticos y jurídicos que hacen viable la misma; finalmente, la falta de notificación al Ministerio Público.

4. MEDIDA PROVISIONAL:

La medida provisional esta prevista en el decreto 2591 de 1991 en el artículo 7 que prevé:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De lo anterior tenemos que es urgente y expedita la decisión de decretar la medida provisional el auto de fecha 18 de mayo de 2021 notificada en estados el día 19 de mayo de 2021, debido a que en el mismo se corrió traslado por el término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión de primera instancia, y en el eventual fallo que acceda a mis pretensiones haría nugatorio los mismos y sería existir desgaste en las partes y vulneración al principio de economía.

Miremos lo que se expone en el numeral 2 de la parte resolutive del auto referido:

Segundo. Córrese traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Por lo anterior, solicito al despacho constitucional se decreten y accedan a la medida provisional, en virtud a que es procedente por el termino de 10 días para presentar alegatos de conclusión y si se accede a las pretensiones de la tutela haría nugatorio los derechos fundamentales alegados.

5. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no presentamos o hemos presentado acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones.

6. PRUEBAS:

1. Folios del proceso del 1 al 239 del expediente en archivos PDF; el cual hace alusión desde el libelo de la demanda, sus pruebas, anexos, actuaciones procesales, memoriales, contestación de la misma y traslados.
2. Solicitud de nulidad presentado por la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
3. Solicitud de intervención a la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
4. Solicitud de vigilancia administrativa ante el Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa y la constancia de envío.
5. Boletas de citación y la constancia de envío de los correos electrónicos.
6. Registro fotográfico el abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA en las instalaciones del palacio de Justicia en Bucaramanga.
7. Video el abogado JUAN SEBASTIAN MANOSALVA en las instalaciones del palacio de Justicia en Bucaramanga.
8. Audio y video de la audiencia de pruebas de fecha 03 de marzo de 2021.
9. Diferentes memoriales presentados con el fin de que: se saneara el proceso, coadyuvando las solicitudes del Ministerio Público, recursos y en general.
10. Auto de fecha 14 de abril de 2021 mediante el cual se resuelve la nulidad presentada.
11. Auto de fecha 18 de mayo de 2021 mediante el cual se resuelva o desata el anterior recurso.

7. ANEXOS:

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder a nosotros conferidos.
3. Constancia de poder vía correo electrónico.

8. NOTIFICACIONES

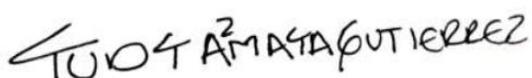
Accionante (apoderados):

- Las recibimos: en la CALLE 36 No 15-32 oficina 1407 del EDIFICIO COLSEGUROS de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico yudyaleja1@hotmail.com y sebasmanosalva10@gmail.com. Celular: 3102997623

Accionados:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER: Calle 35 No 11-12 de Bucaramanga; correo electrónico: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co y ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co
- PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA: correo electrónico: nmgonzalez@procuraduria.gov.co y olgalizarazo@procuraduria.gov.co
- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- ADMINISTRATIVO: correo electrónico: medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co y mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co

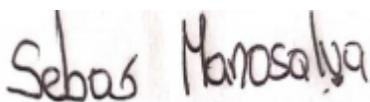
Cordialmente,



YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ

C.C. 1.098.603.841 de Bucaramanga

T.P. no. 187.130 expedida en el C.S. de la J.



JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ.

C.C. 1.234.338.307 de Floridablanca-Santander.

T.P. no. 341.572 expedida en el C.S. de la J.